

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 7 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTAN EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ Y LA CONSJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/539/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En sesión extraordinaria celebrada el pasado 6 de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó con nueve votos a favor y dos votos en contra la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018. Derivado del considerando 2, apartado A, se determinó Infundado el proyecto respecto a la omisión de reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento

social, que presuntamente beneficio al partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Aunque nuestro voto fue en el sentido de aprobar la resolución que se discute, consideramos que en el proyecto se debió razonar a profundidad sobre si la denuncia por uso indebido de las marcas constituía o no una conducta infractora en materia de origen, destino y aplicación de los recursos; se debió dilucidar si el empleo de las aludidas marcas en el curso de la contienda electoral, por parte de partidos y de candidatos, constituye o no una aportación en especie de un ente prohibido y, por tanto, una conducta sancionable atribuible a los sujetos obligados. Por lo anterior, exponemos los siguientes argumentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial se entiende por marca, lo siguiente:

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase de mercado.”

No omitimos señalar que el artículo 136 de la citada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se

*aplique dicha marca. **La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros***

No omitimos señalar que la inscripción de la licencia se debe solicitar mediante un escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 10 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y **tiene un costo de \$331.70 más el Impuesto al Valor Agregado.**

De lo anterior, se desprende que el registro de una marca genera, para su titular, el máximo derecho que puede otorgarle la Ley de la Propiedad Industrial: **el uso exclusivo de la marca.**

El uso exclusivo es el máximo derecho que se le otorga al titular de la marca registrada para que sea el único que lícitamente puede usarla, asimismo es el único que puede permitir el uso de esta **por parte de un tercero.**

Lo que la ley no clarifica a cabalidad es si el *uso exclusivo* de la -hipotética- marca es para fines concretos, es decir, si la prohibición a los terceros en el uso de la marca se circunscribe solamente a sacar provecho económico por el empleo de la multicitada marca o **si también está dentro de la órbita de prohibición** la exposición de la marca sin que necesariamente se obtenga un beneficio económico para quien la expone y solo lo hace de manera circunstancial.

No debe perderse de vista que uno de los aspectos primordiales sobre los que descansa el sistema económico imperante es el de la publicidad de marcas y productos. Dentro del sistema hay agentes que venden y agentes que consumen. Normalmente los agentes que venden son también los agentes propietarios de las

marcas y de las patentes que compran los agentes que consumen. La publicidad de las marcas es fundamental para que la actividad y el intercambio económico tengan lugar entre los agentes en un contexto de legalidad y garantía de respeto a la ley, ello para que la actividad transcurra en paz y se respeten los contratos de compraventa.

En el caso que nos ocupa, un análisis multidisciplinario sobre la naturaleza de las marcas y sus roles, tanto en el mercado como en la política, hubiese sido de enorme valía para dilucidar si un candidato o partido incurría en faltas al modelo de fiscalización al usar y/o exponer esas marcas en el contexto de una campaña electoral que lo que persigue es la obtención del voto ciudadano.

Aunque presumimos que el uso de las marcas por parte de los candidatos puede traducirse en una aportación de ente prohibido y, con ello, actualizarse un daño al modelo de fiscalización, sobre todo porque al utilizarse marcas que se encuentran bien posicionadas en la mente de los (agentes) consumidores, los sujetos sí pueden obtener un beneficio, pero justo esta hipótesis es la que debió ser objeto de un mayor estudio en el proyecto que aprobamos en pasado 6 de agosto de 2018.

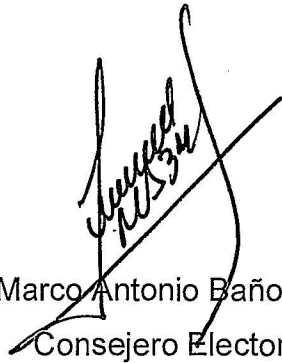


En conclusión, acompañamos a la mayoría del Consejo General al aprobar en lo la Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018, pero nos apartamos del considerando 2, apartado A, porque consideramos que el razonamiento que lleva declarar infundado

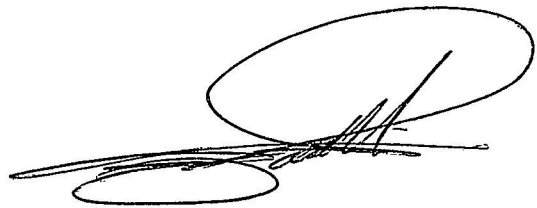


esa porción de la denuncia bien pudo ser objeto de análisis a efecto de determinar con claridad si se configuraba o no una aportación de un ente prohibido, por ello emitimos este voto concurrente.

Ciudad de México, 13 de agosto de 2018 Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro.
Marco Antonio Baños Martínez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Antonio Baños Martínez', with a large, sweeping flourish extending from the bottom right.

Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
Consejero Electoral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana M. Favela Herrera', with a large, circular flourish above the main text.

Dra. Adriana M. Favela Herrera
Consejera Electoral